

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-117-2022. Panamá, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Este despacho admitió la denuncia anónima, en contra de la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien ocupa el cargo de Directora del Ministerio de Cultura de Chame, por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y supuestas faltas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados de manera anónima.

El denunciante señaló que han observado que, a diario y de lunes a viernes, la Directora de Mi Cultura de Chame, llega después de las 8:00 de la mañana y que en ocasiones sale antes de la hora de salida, por lo que asume que no cumple la jornada laboral de 8:00 de la mañana a 4:00 de la tarde. En ese sentido, solicitó que se investiguen las marcaciones en el reloj de asistencia.

II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL/423-2021 de 18 de octubre de 2021, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Cultura, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite mediante la Nota No. MC-DS-N-No.1780-2021 de 25 de octubre, la siguiente información:

1. Decreto de nombramiento y Acta de Toma de Posesión de [REDACTED]
2. Copia de cédula de la señora [REDACTED]
3. Copia autenticada del manual de funciones de la Coordinadora Regional en la coordinación de Chame del Ministerio de Cultura o Directora Regional de Chame.
4. Copia autenticada del reglamento del Ministerio de Cultura.
5. Certificación con las generales completas de la señora [REDACTED]
6. Certificación de que la señora [REDACTED] no ha sido objeto de procesos disciplinarios a la fecha.
7. Certificación que la señora [REDACTED] no marca asistencia debido a que es Directora Regional de la Coordinación de Chame.

III. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por la funcionaria [REDACTED]

██████████ ██████████ quien labora en el Ministerio de Cultura, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En tal sentido, resulta importante destacar que el Decreto Ejecutivo No 246 de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, cuyo ámbito de aplicación alcanza a todos los servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria.

Que, para determinar la presunta violación de las normas del Código de Ética de los Servidores Públicos, es viable indicar la regulación jurídica del posible incumplimiento de las funciones de los servidores públicos, a fin de determinar si se configura el tipo administrativo y su posible infracción.

Artículo 4 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: PRUDENCIA

“El servidor público debe actuar con pleno conocimiento de las materias sometidas a su consideración y con la misma diligencia que un buen administrador emplearía para con sus propios bienes, dado que el ejercicio de la función pública debe inspirar confianza en la comunidad. Así mismo, debe evitar acciones que pudieran poner en riesgo la finalidad de la función pública, el patrimonio del Estado o la imagen que debe tener la sociedad respecto a sus servidores”.

Artículo 8 del Código Uniforme de Ética de Servidores Públicos: RESPONSABILIDAD

“El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuanto más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código Uniforme de Ética.”

Tales disposiciones resultan aplicables toda vez que se relacionan con el desempeño de las tareas de la servidora pública denunciada.

En este contexto, hemos de analizar los hechos expuestos mediante denuncia anónima, en contraste con el material probatorio, que consta en el expediente.

En virtud de lo anterior, se nos remitió mediante la Nota No. MC-DS-N-No.1780-2021 de 25 de octubre Decreto de nombramiento y Acta de Toma de Posesión de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ visible a Foja 8 y 9, en donde se puede constatar que dicha funcionaria desempeña funciones como Directora Regional de la Coordinación de Chame en el Ministerio de Cultura; fue nombrada mediante Resuelto de Personal No. N-2021-19- de 24 de septiembre de 2019 y tomo posesión esa misma fecha.

De igual manera, mediante esa misma Nota se nos indicó que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] funcionaria del Ministerio de Cultura, no ha sido objeto de proceso disciplinario, lo cual consta en la foja 34.

En ese mismo orden de ideas se nos proporcionó la certificación en donde se establece que la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no está sujeta a marcar su asistencia, ya que como Directora Regional de la Coordinación de Chame no está sujeta a marcaciones. (Fs. 35)

Lo antes citado lleva a esta Autoridad a considerar, que los elementos que constan, dentro de la presente investigación, no son suficientes para determinar si la funcionaria [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incumple su jornada laboral, ni tampoco se ha podido identificar a personas o testigos que afirmen lo señalado por el denunciante.

Presentado los elementos y al haberse investigado supuestos hechos de irregularidades administrativas y llevar a cabo el presente examen administrativo en esta Autoridad, haciendo las pertinentes evaluaciones jurídicas, consideramos que no existe irregularidades que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, por parte del jefe de la Directora Regional de la Coordinación de Chame, señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada”* (el subrayado es nuestro).

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI):

“10. *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.*

48

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

“Artículo 1: Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que la funcionaria [REDACTED] por el cargo que ocupa dentro del Ministerio de Cultura, no marca asistencia y no consta en su expediente disciplinario algún tipo de sanción relacionada a los hechos denunciados.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la funcionaria [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, conforme a los hechos denunciado, génesis de la presente investigación administrativa, toda vez que debido al cargo que ocupa dentro del Ministerio de Cultura, no marca asistencia y no consta en su expediente disciplinario algún tipo de sanción relacionada a los hechos denunciados.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General